

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Jueza de Tutela a pronunciarse como constitucionalmente haya de proceder, dentro de la Acción de Tutela No. 25580408900120230007200 iniciada por ANGGY TATIANA MENDOZA CAMARGO como Agente Oficiosa de su menor hija DAYANA ISABELLA MOLINA MENDOZA.

SITUACION FACTICA

Señala la agente oficiosa, que para el día dieciséis (16) de octubre de la cursante anualidad, la recién nacida DAYANA ISABELLA MOLINA MENDOZA, fue ingresada al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Facatativá, en razón a que presentaba una fiebre muy alta, que el médico tratante le informa que la niña presentaba una meningitis bacteriana, anemia y un soplo en el corazón, que al día siguiente el médico le informa que la niña presenta un estado grave y que debe ser trasladada para la ciudad de Bogotá y que al acercarse a FAMISANAR para solicitarles información sobre la remisión de la niña, la entidad le manifiesta que ellos están al pendiente, que realizan los trámites internos para el traslado, pero que la niña aún no tiene ni el traslado ni el tratamiento.

Informa igualmente la agente oficiosa, que es una persona de 22 años de edad, trabajadora, madre cabeza de familia y que considera que por justicia a su hija se le debe prestar toda la atención científica necesaria tendiente a recuperar su salud, sin que la E.P.S. FAMISANAR limite los gastos monetarios para la misma.

Finalmente, concluye señalando que su menor hija necesita ser tratada por Neurología Pediátrica, que la niña ha sufrido un gran deterioro en su salud, en los ocho (8) días que la agente oficiosa ha estado al lado de ella y que considera que lo que han hecho con su hija se puede llamar un paseo de la muerte dentro de la misma clínica.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con los anteriores hechos la señora ANGGY TATIANA MENDOZA CAMARGO, considera que a su menor hija, le está siendo conculcado su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana e integridad personal, a la seguridad social en relación con los artículos 11, 44, 47, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION SURTIDA

Una vez recibida la actuación constitucional, se avocó el conocimiento de la misma, sentando los motivos para así hacerlo y se ordenó, oficiar a la E.P.S. FAMISANAR, a la Oficina Local de Salud de Mosquera, Cundinamarca, a la Secretaría de Salud Departamental, a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como también a la Personera Municipal para que rindiera su concepto respecto de los hechos objeto de protección constitucional.

RESPUESTAS RECIBIDAS

La E.P.S. FAMISANAR S.A.S., a través de su Gerente Técnica Regional de la Regional Centro, doctora LEONORA CERDAS, solicita sea declarada improcedente la acción de tutela, en razón a que la E.P.S. accionada no ha cometido ninguna vulneración de derechos fundamentales, por el contrario le ha garantizado a la menor el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, así como tampoco se le ha negado el suministro de alguno de los servicios que ha requerido y que en comunicación sostenida para el día veintiséis (26) de octubre del

año que avanza con el señor JUAN MOLINA, papá de la recién nacida, en el abonado telefónico 3228508880 indicó que se había efectuado la remisión a la clínica Palermo, para el día veinticinco (25) del mismo mes y año.

De otro lado, indica que según lo solicitado por la accionante en el escrito de tutela en cuanto a un tratamiento integral, no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas. Para sustento de su argumento, trae a colación lo señalado por las Sentencias T-727 de 2011; T-136 de 2004 y, T-365 de 2009.

De otra parte, dentro del acápite de fundamentos de derecho, señala la representante de la accionada, que solicita declarar la carencia de hecho de la presente acción y para el efecto, transcribe lo indicado en la sentencia T-094-2014, en donde se estipula el concepto del hecho superado.

Finalmente en el capítulo bautizado como Improcedencia de la acción de tutela, actuación legítima y ajustada a la ley por parte de E.P.S. FAMISANAR, indica que la conducta asumida por la entidad es legítima y se encuentra ajustada a las disposiciones legales, tal cual como lo menciona el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

Según lo anterior, informa la doctora CERDAS que la acción no está llamada a prosperar, porque la actuación de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. en todo momento se ha ajustado a la normatividad legal vigente, y no ha habido ninguna negación de los servicios, por encontrarse la accionante vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por parte del director local de Salud del municipio de Madrid, Cundinamarca, también se recibe la correspondiente respuesta por parte del doctor JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO, quien argumenta la falta de legitimidad en la causa por pasiva el municipio de Madrid, Cundinamarca, pues dicha municipalidad no tiene la capacidad legal para ser destinatario de la acción de tutela, por no estar llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Solicita se desvincule al municipio de Madrid, Secretaría de Desarrollo

Social, especialmente a la Dirección Local de Salud, teniendo en cuenta que ese municipio no es certificado en salud y la vigilancia le corresponde a la Secretaría de Salud Departamental, y, no es competencia de la Dirección Local de Salud o de la Secretaría de Desarrollo Social, adelantar procesos de investigación con ocasión a la prestación de servicios de salud y que en todo caso, la presunta vulneración de encontrarse probada, es imputada de forma exclusiva a E.P.S. FAMISANAR.

Por su parte La Secretaria de salud de Cundinamarca, envía la correspondiente respuesta, la doctora NATALI MOSQUERA NARVAEZ, Directora Encargada de Aseguramiento, en donde señala que se trata en este caso de una paciente con "*Dx MENINGITIS BACTERIANA, esto quiere decir que la ATENCION MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la ERPS FAMISANAR quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2808 de fecha 30 de diciembre de 2022 y sus anexos técnicos 1"listado de Medicamentos", anexo técnico 2 #Listado de3 Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos", expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

TERCERO. En cuanto a la solicitud de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD en con ESPECIALISTA (NEUROLOGIA PEDIATRICA). Se encuentra en la Resolución 2292 de 2021, por lo tanto, hace parte del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a la EPS FAMISANAR garantizar su manejo especializado..."

Finalmente solicita, no se impute responsabilidad alguna a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y sea desvinculada de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS FAMISANAR a quien le corresponde la atención integral (paquete de servicios y tecnologías) con cargo a la UPC y NO UPC, y el cumplimiento de la medida provisional.

PRETENSIONES DE LA AGENTE OFICIOSA

Solicita la Agente oficiosa que se le tutelen los derechos fundamentales de su menor hija a la salud, a una vida digna y a la seguridad social, de

manera urgente un ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA y a todos los especialistas necesarios para el mejoramiento de su hija.

Se ordene a la EPS FAMISANAR y a la SECRETARIA DE SALUD DE MADRID, CUNDINAMARCA, todas las operaciones y especialistas necesarios para su recuperación en tiempo.

De manera subsidiaria, sean reconocidos mis gastos (estadía y alimentación, etc) ya que es menor de edad y tan solo tiene un mes y cuatro días de nacida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por factor territorial, vale decir, por cuanto la agente oficiosa escogió que fuera esta Jueza Constitucional quien se pronunciara sobre los hechos que presuntamente le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana e integridad personal, a la seguridad social, pero aunado a ello, aunque desconozca esta Jueza de Tutela, el lugar actual de residencia de la agente oficiosa, pues hasta hace algún tiempo lo era el municipio de Pulí, consideró esta Jueza de Tutela al momento de avocar el conocimiento de la actuación constitucional, que el mero hecho de no haber informado el sitio actual de residencia, no era óbice, para que se empezara a jugar con la salud de una recién nacida, que lo que necesitaba era de manera urgente la atención para el cuadro clínico que estaba presentando y por eso, a prevención, se conoció de la actuación por considerar que en este municipio de Pulí, Cundinamarca es donde

se están produciendo los efectos de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción tutelar y como quiera que lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 son normas de reparto, que no autorizan al Juez de tutela para declarar su falta de competencia, es por lo que esta Funcionaria de Tutela considera que es competente para fallar el presente asunto.

INMEDIATEZ

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la recién nacida objeto de los hechos presuntamente vulneradores de derechos fundamentales, para el momento en que se incoa la acción constitucional, llevaba sólo algunos días de haber ingresado al servicio de Urgencias del Hospital San Rafael de Facatativá y al día siguiente ya le había sido informado a su progenitora por parte del médico tratante, el cuadro que presentaba, el carácter grave de su estado de salud y que debía ser trasladada para la ciudad de Bogotá y ser observada por un Neurólogo pediatra.

Las anteriores manifestaciones de la agente oficiosa, no pudieron ser cotejadas contra la historia clínica completa de la menor DIMM, pues a pesar de haberse librado el correspondiente oficio para ante el Hospital San Rafael de Facatativá, para que remitiera la historia clínica de la recién nacida dicha institución médica guardó completo silencio, pues durante el transcurso de la expedita acción, no emitió respuesta alguna, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se le requerirá para que en lo sucesivo acate las órdenes impartidas por los jueces de la república, máxime cuando se encuentran actuando como garantes de la constitución política, como Jueces de Tutela.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Jueza de tutela, determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la recién nacida DIMM, al no haberla trasladado de manera oportuna a la ciudad de Bogotá para que fuera tratada por un Neurólogo pediatra.

Para resolver el problema jurídico planteado, considera esta Jueza de

Tutelas, necesario establecer los derechos que ostenta un recién nacido en Colombia y la condición que ostenta la recién nacida DIMM, frente a la Constitución Política colombiana y es así como diré que la ley 2244 de 2022, señala en su artículo 7°:

“DERECHOS DEL RECIEN NACIDO: Todo recién nacido tiene derecho:

1. A ser tratado con respeto y dignidad

2. A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3. A recibir los cuidados y los tratamientos interdisciplinariamente necesarios, acordes con la evidencia científica actualizada, con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales, inclusive el cuidado paliativo.

4. A tener contacto piel con piel con su madre y amamantamiento inmediato postergando los procedimientos que no se consideren vitales con el objetivo de favorecer sus procesos de adaptación neurofisiológicos y psicológicos.

5. Al corte oportuno del cordón umbilical de conformidad con las recomendaciones basadas en la evidencia científica actualizada.

6. A no ser separado de su madre durante la permanencia en la institución prestadora de salud, siempre que el recién nacido o la mujer no requiera de cuidados especiales que impidan lo anterior, para lo cual deberán informar debidamente a la madre.

7. A tener contacto con su padre durante su proceso de nacimiento, para el adecuado desarrollo de su vínculo afectivo, siempre y cuando la mujer autorice la presencia del padre durante su trabajo de parto, parto y posparto. Lo anterior, siempre y cuando no existan contraindicaciones médicas.

8. A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su gestación, crecimiento y desarrollo, signos de alarma, periodicidad de controles de seguimiento, junto con información sobre el plan de vacunación explicando beneficios y posibles efectos adversos por expertos.

Parágrafo: Para la protección de los derechos de los recién nacidos, se deberá contar con el consentimiento de los padres excepto cuando se trata de intervenciones o tratamientos urgentes y necesarios dirigidos a preservar la vida y garantizar la calidad de vida del menor”

Como se puede evidenciar, de los numerales 1° a 3 y el parágrafo del artículo 7° de la Ley en cita, sin temor a equívocos se puede concluir, que los recién nacidos deben ser tratados con respeto y con dignidad, vale decir, que su trato debe ser digno, como persona humana que son, pero además de persona humana, como persona de especial protección

por parte del Estado Colombiano, como persona a la que se le debe tener en cuenta que apenas está iniciando su vida, su estado de vulnerabilidad, la especial atención que debe recibir precisamente por ser una persona que no puede expresarse para señalar qué le duele, qué siente, por ello respecto de ellos hay que observar un deber de cuidado en sentido estricto, sumado a ello, la situación de salud que presenten, debe ser objeto del tratamiento y cuidado debidos, o sea, que los ayude a sentirse mejor en caso de enfermedades graves, a tratar los síntomas y los efectos secundarios de la misma, porque nuevamente recalca esta Jueza Constitucional, cuando de recién nacidos se trata, no puede pasarse por alto la supremacía de sus derechos fundamentales.

Como se puede observar de la copia de la Historia Clínica entregada por la agente oficiosa de la recién nacida DIMM, se puede evidenciar que ésta presenta MENINGITIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA y se ordena su internación en cuidados intensivos neonatales, pero además en el escrito de tutela, la agente oficiosa indica que al día siguiente de la internación el médico tratante le señaló que la menor presentaba adicional al cuadro de meningitis, anemia y un soplo en el corazón y que se necesitaba su traslado a un centro asistencial de la ciudad de Bogotá para que fuera atendida por un neurólogo pediatra.

Pues bien, con la respuesta rendida por la accionada, FAMISANAR EPS se omitió responder los requerimientos efectuados por esta Funcionaria Constitucional, por tanto corresponde señalar, que ante la falta de dicha respuesta por parte de la EPS accionada, es procedente la aplicación de la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir el informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

En relación con la presunción de veracidad, la H. Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018, indicó:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone: Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En tal sentido la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumentos para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales

En igual sentido en sentencia T250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra su sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.

Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) Cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial...”

En el caso bajo estudio, por auto fechado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esta Jueza de Tutela, entre otros, ordenó oficiar a la accionada EPS FAMISANAR para “*que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir del recibo en el correo electrónico correspondiente del oficio que se le libre, de respuesta al escrito de tutela presentado en su contra, y, para que dentro del mismo término aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su favor y efectúe todas y cada una de las actuaciones que en desarrollo de su defensa. Igualmente deberán informar los motivos por los cuales NO SE LE HA AUTORIZADO a la accionante lo siguiente:*

1.- Remisión inmediata de la paciente DIMM a otro centro médico en la ciudad de Bogotá, tal como lo prescribe el médico tratante debido al estado de salud en que se encuentra la niña.

2.- Cita prioritaria con un especialista en NEUROLOGIA PEDIATRICA, a fin de que trate la enfermedad que padece la paciente.

Asimismo deberá informar si el doctor CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS, médico tratante de la niña DAYANA ISABELLA MOLINA MENDOZA que cuenta con el registro profesional No. 92515022 se encuentra adscrito a esa E.P.S.”

No obstante haberle efectuado los anteriores requerimientos a la E.P.S.

FAMISANAR solamente se limitó a responder la acción de tutela y a argumentar la improcedencia de la misma, pero en ningún momento informó sobre la medida provisional decretada por esta Funcionaria en cuanto a la orden de trasladar la menor a un centro asistencial en la ciudad de Bogotá, pues solamente señala, que se llamó al progenitor de DIMM y que les indicó que su hija se encontraba desde el 25 de octubre en la Clínica Palermo de Bogotá, pero no efectúa ningún informe sobre la cita prioritaria por Neurología Pediátrica, así como tampoco si el galeno que trata a la menor DIMM se encuentra adscrito a esa E.P.S., ni aportó las pruebas que pretendía hacer valer en su favor, como podría haber sido la autorización de traslado en cumplimiento de la medida provisional, por tanto solo queda a esta Jueza presumir la veracidad de lo afirmado por la accionante y del anexo entregado con el escrito tutelar.

Según la Organización Panamericana de la Salud, en su informe presentado en agosto de 2021 llamado *“Actualización sobre las meningitis bacterianas, diagnóstico, vigilancia y tratamiento”* la meningitis bacteriana es una enfermedad caracterizada por la inflamación de las meninges (en ocasiones meninges y encéfalo) provocada por la invasión bacteriana del sistema nervioso central (SNC), es considerada una enfermedad grave y potencialmente mortal.

De otra parte, en la Sentencia T-763 de 2011, con ponencia de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa, se moduló frente al derecho a la salud de los niños en temprana infancia lo siguiente: *“... los niños cuentan con especial protección constitucional sobre sus derechos a la salud y la seguridad social, particularmente los recién nacidos, que al estar iniciando la vida se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por lo cual necesitan de una atención más calificada en salud y alimentación por parte de la familia, la sociedad y Estado. De esta forma, tanto las entidades públicas como privadas tienen un deber de cuidado sobre el bienestar de los niños para lo cual deben procurar siempre, entre otros, garantizar que tengan el acceso al más alto nivel posible en salud y nutrición durante los primeros años de vida, atendiendo en sus actuaciones el interés superior del menor”*

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás*

derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Por su lado, el artículo 50 de la C.P., indica que *“todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La Ley reglamentará la materia”*

El Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 (2005), sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia. Respecto a la responsabilidad del Estado en el acceso al servicio de salud de los niños en primera infancia puede observarse el párrafo 27, en el cual se establece lo siguiente: *“[l]os Estados Partes deberán garantizar que todos los niños tengan acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante sus primeros años, a fin de reducir la mortalidad infantil y permitir al niño disfrutar de un inicio saludable en la vida (art. 24). En especial: || a) Los Estados Partes tienen la responsabilidad de garantizar el acceso a agua potable salubre, a saneamiento e inmunización adecuados, a una buena nutrición y a servicios médicos, que son esenciales para la salud del niño pequeño, así como a un entorno sin tensiones. La malnutrición y la enfermedad tienen repercusiones a largo plazo en la salud y el desarrollo físicos del niño. Afectan al estado mental del niño, inhiben el aprendizaje y la participación social y reducen sus perspectivas de realizar todo su potencial. Lo mismo puede decirse de la obesidad y los estilos de vida poco saludables. || b) Los Estados Partes tienen la responsabilidad de hacer efectivo el derecho del niño a la salud, fomentando la enseñanza de la salud y el desarrollo del niño, en particular las ventajas de la lactancia materna, la nutrición, la higiene y el saneamiento. Deberá otorgarse prioridad también a la prestación de atención prenatal y postnatal adecuada a madres y lactantes a fin de fomentar las relaciones saludables entre la familia y el niño, y especialmente entre el niño y su madre (u otros responsables de su cuidado) (art. 24.2). Los niños pequeños son también capaces de contribuir ellos mismos a su salud personal y alentar estilos de vida saludables entre sus compañeros, por ejemplo mediante la participación en programas adecuados de educación sanitaria dirigida al niño. (...)”*

Igualmente, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación

General No. 5 (2003), sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Acerca del interés superior del niño puede observarse el párrafo 12, en el cual se explica que “(...) *el principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.*”.

Con base en las normas tanto legales, como constitucionales y las que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y, ante la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y la situación de salud tan grave que aqueja a la menor DIMM, no puede menos esta Jueza de Tutela, que señalar que debió la Entidad Prestadora de Salud, haber efectuado todas y cada una de las actuaciones ordenadas por el médico tratante (traslado a Bogotá y valoración por Neurólogo Pediatra), de manera prevalente, es decir, si el ingreso de la recién nacida se produjo para el día 16 de octubre de 2023 ante el Hospital San Rafael de Facatativá, y al día siguiente (octubre 17) ya se sabía de la gravedad de la enfermedad que presentaba y la orden de su traslado la autorización para una clínica de Bogotá y el neurólogo pediatra, debieron haber sido inmediatas y no esperar a que se interpusiera para el día veintitrés (23) de octubre una acción constitucional y una Jueza de Tutela, ordenara provisionalmente el traslado de la menor, mismo que se da según informó el señor JUAN MOLINA padre de la menor, a la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá, para el día veinticinco (25) de octubre, vale decir, nueve (9) días después de la internación hospitalaria.

Las anteriores manifestaciones de la agente oficiosa, no fueron objeto de reparo alguno por parte de la Gerente Técnica Regional de la Regional Centro de EPS FAMISANAR S.A.S., pues nuevamente se recalca solamente se limita a argumentar la improcedencia de la expedita acción constitucional y a informar que no se puede ordenar la atención integral de la recién nacida, por cuanto sería una orden hacia el futuro y respecto de situaciones inciertas.

Finalmente, en cuanto a la argumentación de la Gerente Técnica Regional de la Regional Centro de EPS FAMISANAR S.A.S., en cuanto a que no se puede ordenar la atención integral de la recién nacida, por

cuanto sería una orden hacia el futuro y respecto de situaciones inciertas, debe indicar esta Operadora Constitucional que son las mismas sentencias señaladas por la señora Gerente las que sirven de base, para determinar de manera fehaciente que sí procede el tratamiento integral de la menor DAYANA ISABELLA MOLINA MENDOZA, por ello procedo a transcribir los correspondientes apartes:

En sentencia T-727 de 2011, se indicó: "... Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida..."

Por otro lado, en sentencia T-136 de 2004 la Corte señaló: *"... y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la Ley..."*

Al respecto la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones, que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinadas a priori, de manera concreta por el médico tratante, deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho"

La Corte en sentencia T-365 de 2009, sostuvo: *"... debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere"*.

Finalmente, tal y como lo informara la Secretaría de Salud Departamental, en cuanto a la solicitud de servicios especializados en salud con un especialista en neurología pediátrica, se cuenta con la Resolución No. 2292 de 2021, por lo tanto hace parte del Plan de Beneficios POS, y por tanto le corresponde a la EPS FAMISANAR garantizar el manejo especializado tal y como lo indica el artículo 11 de la norma en cita, y, en cuanto a la atención médica integral, igualmente se cuenta con los anexos técnicos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 2808 de 30 de diciembre de 2022, que igualmente son de cargo de la EPS FAMISANAR.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, así como las resoluciones citadas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca en su respuesta, y, en consideración a que la agente oficiosa señala que su menor hija DIMM presenta un cuadro de Meningitis Bacteriana (soportado con la historia clínica), anemia y un soplo en el corazón, (situaciones que no fueron desvirtuadas por la Entidad Promotora de Salud accionada), es por lo que esta Jueza de Tutela, amparará el derecho fundamental a la salud de la recién nacida DAYANA ISABELLA MOLINA MENDOZA, invocado por su progenitora ANGGY TATIANA MENDOZA CAMARGO, en su condición de agente oficiosa y ordenará a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., la valoración inmediata por parte de un Neurólogo Pediatra a la menor DIMM, así como también prestar todos los servicios que el Neurólogo Pediatra, el médico tratante y demás profesionales que estén a cargo de los cuadros de meningitis bacteriana, anemia y soplo en el corazón, consideren necesarios para el restablecimiento de la salud de DIMM, por tanto, respecto de las patologías base anteriormente descritas, las autorizaciones para todos y cada uno de los procedimientos, tratamientos, medicamentos, exámenes, imágenes, traslados, especialistas, etc, que sean requeridos y ordenados, deberán ser expedidas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la prescripción y hasta el momento en que la paciente logre el restablecimiento de su salud o al menos pueda mitigar las dolencias que le impidan mejorar sus condiciones de vida.

OTRAS DECISIONES

En razón de las respuestas rendidas tanto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como también por la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, se ordenará la DESVINCULACION de las mismas, a la presente acción constitucional.

En lo tocante con la OFICINA LOCAL DE SALUD de Madrid Cundinamarca, no se ampararán los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa, pues considera esta Funcionaria de Tutela, que dicha Oficina no ha vulnerado ninguno de dichos derechos.

Tal y como se indicará de manera antecedente, se ordenará REQUERIR al gerente del Hospital San Rafael de Facatativá, para que en lo sucesivo acate las órdenes impartidas por los Jueces de Tutela y responda en tiempo las solicitudes que se le efectúan, pues las mismas son fundamentales para el buen proveer dentro de las acciones constitucionales.

Finalmente y como quiera que la agente oficiosa solicita de manera subsidiaria el reconocimiento de los gastos de estadía y alimentación, en razón a que prosperaron las pretensiones principales, no hay lugar a estudiar la subsidiaria.

En razón y mérito de lo expuesto la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, actuando en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitucional Nacional

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la recién nacida DAYANA ISABELLA MOLINA MENDOZA, invocado por su progenitora ANGGY TATIANA MENDOZA CAMARGO, en su condición de agente oficiosa y ordenará a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., la valoración inmediata por parte de un Neurólogo Pediatra a la menor DIMM, así como también prestar todos los servicios que el Neurólogo Pediatra, el médico tratante y demás profesionales que estén a cargo de los cuadros de meningitis bacteriana, anemia y soplo en el corazón, consideren necesarios para el restablecimiento de la salud de DIMM, por tanto, respecto de las patologías base anteriormente descritas, las autorizaciones para todos y cada uno de los procedimientos, tratamientos, medicamentos, exámenes, imágenes, traslados, especialistas, etc, que sean requeridos y ordenados, deberán ser expedidas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la prescripción y hasta el momento en que la paciente logre el restablecimiento de su salud o al menos pueda mitigar las dolencias que le impidan mejorar sus condiciones de vida, de conformidad con los argumentos para el particular expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR tanto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, de la presente actuación.

TERCERO.- NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa ANGGY TATIANA MENDOZA CAMARGO en contra de la OFICINA LOCAL DE SALUD de Madrid, Cundinamarca.

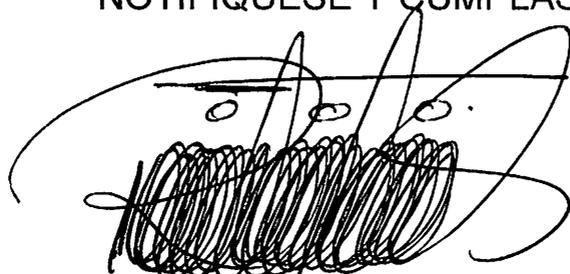
CUARTO.- REQUERIR al gerente del Hospital San Rafael de Facatativá, para que en lo sucesivo acate las órdenes impartidas por los Jueces de Tutela y responda en tiempo las solicitudes que se le

efectúan, pues las mismas son fundamentales para el buen proveer dentro de las acciones constitucionales.

QUINTO.- NO PRONUNCIARME sobre los gastos de estadía y alimentación solicitados por la agente oficiosa ANGGY TATIANA MENDOZA CAMARGO, atendiendo para ello los motivos dados para ello en el cuerpo de este fallo.

SEXTO.- EN FIRME la presente decisión, REMITASE el expediente digital, para ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a dense, circular scribble with several long, sweeping strokes extending upwards and outwards.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
Jueza

11/11